84

11926 (Radicado 2017-07755)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	PERMISO ADMINISTRATIVO HASTA 72 HORAS
NOMBRE	CARLOS DANIEL TARAZONA TOLOZA
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CÁRCEL	CPMS ERE BUCARAMANGA
LEY	906 de 2004
DECISIÓN	NIEGA PERMISO

ASUNTO

Resolver la petición de permiso de permiso administrativo de las 72 horas, incoada por el sentenciado **CARLOS DANIEL TARAZONA TOLOZA** identificado con cédula de ciudadanía Nº **1.098.811.086.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Riohacha La Guajira, en sentencia de 30 de abril de 2018 condenó a CARLOS DANIEL TARAZONA TOLOZA, a la pena de 100 meses 15 días de prisión en calidad de responsable de delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, hechos acaecidos el 16 de julio de 2017. Se le negaron el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

PETICIÓN

En esta fase ejecucional de la pena, el sentenciado TARAZONA TOLOZA, solicita otorgamiento del beneficio administrativo de 72 horas[1], adjuntando la siguiente documentación:

- Certificado de conducta,
- Cartilla biográfica del interno, que da cuenta que el penado se encuentra clasificado en fase de mediana seguridad,
- Concepto del consejo de evaluación y tratamiento
- Antecedentes judiciales,

[1] Folio 141

- Certificación de la oficina de investigaciones del CPMS ERE que da cuenta que el interno no presenta sanciones disciplinarias por fuga, tentativas de fuga o cualquier otra falta,

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la procedencia o no de la solicitud de otorgamiento del permiso administrativo de 72 horas invocada por el sentenciado CARLOS DANIEL TARAZONA TOLOZA, previa verificación de las prohibiciones contenidas en el artículo 68ª de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 y Ley 1773 de 2016.

En tal virtud, y como quiera que para el sublite, los hechos que dan cuenta de la presente vigilancia de la ejecución de la condena, como ya se advirtió tuvieron ocurrencia el 16 de julio de 2017, esto es, en plena vigencia de la Ley 1709 de 2014[2], que excluye de beneficios judiciales y administrativos, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que ésta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por el delito de Hurto Calificado, entre otros; específicamente en su art. 32[3].

Justamente en el evento que nos ocupa, se acomoda a la preceptiva legal, en la medida que se solicita el permiso administrativo de 72 horas y el delito por el que fue condenado TARAZONA TOLOZA es el de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; encontrándonos ante una conducta que se encuentra excluida por el legislador de los beneficios penales

[2] 20 de enero de 2014.

[3] "**ARTÍCULO 32.** Modificase el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: **Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales.** No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores. Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión, homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos , ácido y/o sustancias similares, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.". (subrayado del Juzgado).

precisamente por la dimensión de su gravedad, que se ha constituido un flagelo que ha venido azotando a la sociedad por lo reiterada e indiscriminada de la práctica delictual; circunstancia que merece mayor efectividad en el tratamiento penitenciario, y se constituye en la razón primordial para despachar desfavorablemente el beneficio de marras, por expresa prohibición legal.

Para ello, debemos recordar que el permiso de 72 horas, es un de beneficio administrativo y no un derecho; al respecto es importante traer a referencia la precisión que frente a los beneficios administrativos ha hecho el máximo Tribunal Constitucional:

> *"En cuanto tiene que ver con los beneficios administrativos, se trata de una denominación genérica, dentro de la cual engloban una serie de mecanismos de política criminal del Estado, que son inherentes a la ejecución individual de la condena. Suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que está cumpliendo una condena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad, dispuesto en la sentencia condenatoria o en una modificación de la condiciones de la ejecución de la condena"* [4]

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el beneficio administrativo de las 72 horas, por expresa prohibición legal.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. NEGARLE a **CARLOS DANIEL TARAZONA TOLOZA,** el permiso administrativo de las 72 horas por expresa prohibición legal art. 32 de la ley 1709 de 2014.

SEGUNDO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Jueza

YUS

[4] Sent. C312/02 MP Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

11926 (Radicado 2017-07755)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
68001-3187002

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	JORGE ANDRÉS TARAZONA TOLOZA
BIEN JURÍDICO	EL PATRIMONIO ECONÓMICO
CÁRCEL	CPMS ERE BUCARAMANGA
LEY	1826 DE 2017
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **JORGE ANDRÉS TARAZONA TOLOZA identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.098.792.245.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Girón, en sentencia de 30 de abril de 2018 condenó a JORGE ANDRÉS TARAZONA TOLOZA, a la pena de 100 meses 15 días de prisión en calidad de responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; se le negaron el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 16 de julio de 2017, y acumula en privación física de la libertad 46 MESES 5 DE PRISION.

PETICIÓN

El Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga, mediante Oficio Nº 20210064677 del 19 de abril de 2021, que ingresó al penal el 18 de mayo hogaño, allega documentos contentivos de los certificados de cómputos y conductas de la dedicación a actividades de trabajo, estudio y enseñanza, en relación con el interno TARAZONA TOLOZA, para reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. Es así que en cuanto a redención de pena, se acreditan a su favor:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18012879	Oct - Dic/20.	560		
	TOTAL	**560**		
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]

Lo que le redime su dedicación intramural a actividades de trabajo a 1 MES 5 DIAS DE PRÍSION para un total redimido de 5 MESES 25 DIAS DE PRISION.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que esta fue calificada en el grado de EJEMPLAR, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física (**46 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN**), las redenciones de pena reconocidas con antelación (**4 meses 5 días de prisión),** y la redención de pena hoy reconocida (**1 mes 5 días**), se tiene una penalidad cumplida de **CINCUENTA Y DOS (52) MESES EFECTIVOS DE PRISIÓN.**

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a **JORGE ANDRÉS TARAZONA TOLOZA,** una redención de pena por trabajo de 1 MES 5 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 5 MESES 25 DIAS DE PRISION.

SEGUNDO.- DECLARAR que **JORGE ANDRÉS TARAZONA TOLOZA**, ha cumplido una penalidad de **CINCUENTA Y DOS (52) MESES EFECTIVOS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida en el presente proveído.

TERCERO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez yus